

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de **Salamina, Caldas**, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, la parte demandante presentó escrito con el cual pretende subsanar la demanda, lo cual hizo en tiempo hábil.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 358
Proceso	DIVISORIO POR VENTA EN PÚBLICA SUBASTA
Radicación	17-653-40-89-001-2021-00115-00
Demandante	JOSÉ JAVIER CASTAÑEDA TABARES Y OTROS
Demandado	MARÍA ARACELI CASTAÑEDA TABARES

Mediante auto interlocutorio signado octubre 29 hogaño, se le concedió a la parte solicitante un término de cinco días para que subsanara los yerros expuestos y relacionados en aquel proveído, respecto del libelo introductor, so pena de rechazo.

Al revisar el memorial allegado por el extremo activo, así como los respectivos anexos, con el cual pretendió subsanar las vicisitudes planteadas en el auto que inadmitió el escrito gestor, tendrá que rechazarse la demanda por las razones que a continuación se exponen:

- En el literal B del citado auto, se requirió al promotor de la acción para que aportara el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 1181938 de forma completa; sin embargo, se allegó un documento en formato PDF denominado “*Folio 118-1938*” que, al intentar abrirlo, no permite su acceso, al parecer por una falla en el mismo.
- En el literal E se adujo que debía allegarse un dictamen pericial determinando el valor del inmueble, el tipo de división que fuera procedente, la partición si fuere el caso, el valor de las mejoras, tal como lo dispone el artículo 406 del Código General del Proceso. Al respecto, el libelista solicitó una práctica de prueba anticipada, conforme lo dispone el artículo 183 del Código General del Proceso, empero, debe advertirse, que el citado precepto normativo lo que consagra es la prueba extraproceso, que como

su nombre lo indica, se solicita por fuera de la actuación, siendo viable de cara a obtener ese elemento de prueba, solicitar vía reparto, una práctica de prueba extraproceso, para de esta manera acceder a la misma con autorización de Juez de la República y garantizando el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte.

Además, se recuerda que en sentencia C-284 del 2021, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad del mentado artículo 406 del CGP, advirtiendo que la exigencia de la presentación del dictamen pericial con la presentación de la demanda constituía un requisito inexorable que no vulneraba derechos fundamentales.

- Finalmente, en el literal F, se hizo una precisión en punto a la notificación por la plataforma electrónica WhatsApp, advirtiendo la forma cómo la misma se tornaría válida o, contemplando otras formas de notificación personal. Al respecto, ningún pronunciamiento se hizo en punto a la notificación de la parte demandada, inexistiendo prueba de que, en efecto, esa carga procesal se cumplió tal y como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Con las cosas de tal jaez, como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, no queda más camino procesal que rechazar la misma, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria promovida por José Javier Castañeda Tabares y otros en contra de María Aracali Castañeda Tabares, según lo discurrido supra.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

Estado N° 142

Fecha: Noviembre 16 de 2021

Secretario



David Felipe Osorio Machetá